

SANCIONA LA EMPRESA "HUGO NAJLE HAYE" POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.**VISTO:**

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N°132, de 1979, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; la Norma Chilena NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa"; la Resolución Exenta SEC N° 533, de 2011, que delega facultades y atribuciones en Iso Directores Regionales; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón; y;

CONSIDERANDO:

1° Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en punto 6.3.2 del Resuelvo 1° de la Resolución Exenta N°19.049, de 2017, el laboratorio de ensayo SGS se constituyó con fecha 19 de julio de 2021, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avenida Pedro de Valdivia N°02610, comuna de Temuco, establecimiento cuya operación corresponde a don Hugo Najle Haye, RUT N° En virtud de lo anterior, el laboratorio de ensayo antes aludido, tomó la muestra de combustible identificada como MDB124565-445, correspondiente a Petróleo Diesel, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 4, abastecida por el tanque N° 1, de 30 m3 de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello 2399571, 2399577 y 2399578, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° 2399571, en tanto que la muestra N° 2399577 quedó en poder de SGS en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente.

2° Que, la muestra de Petróleo Diesel identificada con el N° de sello 2399578, fue analizada en el laboratorio de SGS, verificándose en dicho procedimiento un resultado de 40,5 °C para el parámetro "Punto de inflamación por PMCC", circunstancia que consta en informe de ensayo OS21-01699.001, contraviniéndose en definitiva lo dispuesto en los límites de especificación referidos al DS 60 y N°48 que establecen un valor mínimo de 52 °C.

3° Que, en conformidad a lo dispuesto en el punto 7.7, del resuelvo 1° de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, se deja establecido que el operador de la instalación cumplió con informar a SEC, en el plazo de 24 horas, los incumplimientos de las especificaciones de calidad indicados en el numeral precedente a través de ingreso OP 123984 de fecha 30 de Julio de 2021.

4° Que, teniendo en cuenta las infracciones reglamentarias observadas en el Considerando 2 precedente, mediante Oficio ORD. SEC N° 175, de fecha 09 de agosto de 2021, se formuló el siguiente cargo en contra de don Hugo Najle Haye, RUT N° domiciliado para estos efectos en Avenida Curapalihue N° 482, Comuna de Linares, en su condición de operador de la instalación de CL antes individualizada:



Caso:1620442 Acción:2934930 Documento:2881463

VºBº JPG/DPW/FM.

1/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2934930&pd=2881463&pc=1620442>

Dirección: Av. España N°460, Piso 3, Oficina N°306, Temuco, +56232135084

"Expender Petróleo Diesel con un menor Punto de inflamación por PMCC (40,5°C), en contravención a lo dispuesto en el art. 1° del DS N° 60/2011 (52°C) , del Ministerio de Energía, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del DS 132/1979, del Ministerio de Minería, y en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería".

Mediante el mismo Oficio ORD. antes aludido, se otorgó a la empresa inculpada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación del mismo, para que acompañase sus descargos por escrito.

5° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia mediante OP Virtual, de fecha 02 de septiembre de 2021, don Moises Vergara Cardenas, en su condición de Representante Legal de la empresa inculpada, acompañó sus descargos por escrito, exponiendo en ellos lo que a continuación se indica:

5.1 Conocidos los resultados de la muestra MDB124565-445 realizada en uno de nuestros estanques de petróleo diésel el día 19 de julio de 2021, en la Estación de Servicios HN, ubicada en Av.Pedro de Valdivia N°02610,de la ciudad de Temuco, Región de la Araucanía, que fue realizada y analizada por el laboratorio externo SGS que presta servicios a la Empresa, se procedió de la siguiente manera:

La Empresa cumpliendo con el protocolo establecido, una vez que el Laboratorio informó la muestra fuera de especificación, la Empresa comenzó inmediatamente las gestiones para tomar las medidas correctivas correspondientes.

El día 30 de julio de 2021 la Empresa informó muestra fuera de especificación a la SEC, a través de correo electrónico a la casilla dtcl@sec.cl y a la casilla fvaldebenito@sec.cl que corresponde a la dirección de correo electrónico del Director Regional SEC Maule. Posteriormente la Empresa realizó el ingreso de la documentación correspondiente a la oficina de partes de la SEC, <https://www.sec.cl/oficina-de-parte-virtual/>. Con esto la empresa da cumplimiento a lo establecido en el punto 7.7, de la RESOLUCIÓN EXENTA 19.049. ESTABLECE LAS ACTIVIDADES MÍNIMAS QUE DEBERÁN REALIZAR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS PARA EL CONTROL PERMANENTE DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, punto que señala que en caso de verificarse algún no cumplimiento en las especificaciones de calidad vigentes en la realización de los análisis indicados en la Tabla II del Anexo 1 "Ensayos a realizar en tanques de Plantas de Almacenamiento y Distribución" o en la Tabla III, "Ensayos a realizar en tanques de instalaciones de expendio" del Anexo 1 de esta resolución, la empresa distribuidora deberá informar a SEC dicha circunstancia, en el plazo de 24 horas, contado desde la realización del referido análisis, mediante ingreso en la Oficina de Partes del informe de ensayo pertinente. Además, el laboratorio que emitió el informe de ensayo respectivo, deberá informar a SEC esa circunstancia, en el mismo plazo indicado anteriormente, mediante el envío de un correo electrónico a la casilla dtcl@sec.cl. Y oficinas de partes de la SEC. Adjuntando una copia del informe de ensayo respectivo.

5.2 Medidas correctivas adoptadas por la empresa:

Procedimiento para muestras fuera de especificación. Empresas HN con el fin de solucionar de forma oportuna el hecho de una muestra fuera de especificación, ha confeccionado un procedimiento interno para responder de forma oportuna con el fin de evitar daño a nuestros clientes.

El procedimiento como base tiene lo siguiente:



Caso: 1620442 Acción: 2934930 Documento: 2881463
V°B° JPG/DPW/FM.

2/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2934930&pd=2881463&pc=1620442>

Dirección: Av. España N°460, Piso 3, Oficina N°306, Temuco, +56232135084

Informar muestra fuera de especificación: La empresa una vez recibida la información del laboratorio, inmediatamente activa su área de gestión, la cual antes de 24 horas entrega la información a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Cierre de estanque con combustible fuera de especificación: Nuestra Empresa, una vez que el laboratorio nos notifica del combustible con alguna observación en los resultados, la estación de servicios cierra el estanque en cuestión hasta que se decida el paso a seguir.

Retiro del combustible del estanque: Dependiendo del tiempo transcurrido desde que se ejecuta el análisis por el laboratorio hasta que se notifica el resultado, La Empresa ordena el retiro total del combustible del estanque muestreado, para que sea enviado a la Planta HN. Este proceso se ha vuelto muy difícil de ejecutar, debido a que el laboratorio está tardando más de un mes en entregar los resultados de las muestras, por ello al momento de notificar el análisis fuera de especificación es muy difícil que aún quede combustible en el estanque de la partida muestreada.

Registro de reclamos y personas afectadas: Una vez evaluado el caso la Empresa se centra en identificar si hubo algún cliente afectado, todo esto se realiza a través del registro del libro de sugerencias, reclamos y felicitaciones. En caso de algún afectado se entregarán las medidas compensatorias correspondientes.

5.3 En este caso puntual, nuestra Empresa no pudo aplicar en su totalidad el procedimiento descrito anteriormente debido a que el laboratorio notificó a la Empresa de la muestra fuera de especificación el día 29 de julio de 2021 y la muestra fue tomada el día 19 de julio de 2021, por lo que hubo un transcurso 10 días desde que se tomó las muestra hasta que se entregó el resultado, por ello el combustible muestreado ya había sido todo expendedido. Por ello retirar el combustible actual del estanque en cuestión no era razonable, debido a que no entregaría solución alguna. Por ello, como Empresa estimamos razonable exigir que los laboratorios entreguen los resultados de los análisis en un periodo más acotado, para poder tomar todas las medidas correctivas necesarias de forma oportuna para evitar eventuales o hipotéticos daños.

5.4 Nuestra Empresa a través de su libro de reclamos ha realizado el seguimiento de algún afectado con el combustible que arrojó fuera de norma, donde NO SE HA REGISTRADO NINGÚN CASO.

5.5 Seguimiento del combustible fuera de especificación. Nuestra Empresa a través del departamento de control, realizó el seguimiento completo del Petróleo diésel que arrojó su punto de inflamación fuera de especificación, y se verificó que el combustible en cuestión fue despachado desde la Planta de almacenamiento HN ubicada en Chillán Viejo, Región de Ñuble, a través de camiones propios de la Empresa, los cuales son monitoreados permanentemente por GPS, para posteriormente realizar la descarga de combustibles a los estanques de la Estación de Servicio. Al efecto, se corroboró que no hubo ninguna situación anormal en el proceso y el combustible no sufrió ningún tipo de incidente, ni tampoco contaminación

5.6 Además nuestra Empresa se comunicó de forma interna con ENAP, nuestro único proveedor, quien abastece la Planta de almacenamiento HN por oleoducto, explicando la situación, y lo que ellos respondieron fue: que es muy difícil o casi imposible que cualquier persona o incluso personal calificado puedan bajar el punto de inflamación del petróleo diésel sin que este sea sometido a una refinación o a una contaminación con otros hidrocarburos en grandes volúmenes. Si lo anteriormente descrito ocurriera, todos los parámetros de los análisis deberían salir alterados, debido que al mezclar o



Caso:1620442 Acción:2934930 Documento:2881463
VºBº JPG/DPW/PM.

3/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2934930&pd=2881463&pc=1620442>

Dirección: Av. España N°460, Piso 3, Oficina N°306, Temuco, +56232135084

contaminar combustibles perdería todos sus parámetros normales. Por lo anterior, es difícil encontrar una explicación razonable a lo ocurrido.

5.7 Y más aún, advertirá Ud., que atenta contra toda lógica, considerando además el principio de la buena fe, que se pueda vender un combustible fuera de la norma establecida. ¿ Para qué podría la empresa hacer aquello razonablemente ?; y por ello la formulación de este cargo fue y es hasta hoy día, como se dijo, una situación que sólo tiene explicación en el error, o cuestiones ajenas a la voluntad y responsabilidad de la empresa que represento.

5.8 Estimamos que lo dicho debiese a lo menos provocar la duda, que nos libere de tan excepcional situación, y sea considerado para la aplicación de una simple amonestación, o mínima multa que, no signifique aumentar la crisis ya existente, a partir de octubre del año 2019, y por los efectos de la pandemia del Covid 19 a partir del mes de marzo de 2020, a lo que se suma la baja en ventas de la estación de servicios, por lo que una eventual multa alta producirá un gran daño a la empresa y sus trabajadores.

Por tanto, en mérito de los expuesto y los documentos que se acompañan, es que solicitamos se tengan por evacuados los descargos al ORD. 175, de 9 de agosto de 2021, y se nos absuelva en definitiva del cargos 4.1. En subsidio, para el caso hipotético de determinar sanción por el cargo, aplicar, una simple amonestación por escrito o, en su defecto, la multa mínima establecida en la ley que el señor Director Regional estime en derecho.

AL PRIMER OTRO SÍ.- Cumple y acompaña documentos:

Ruego a Ud., tener por cumplido lo ordenado en el punto 5 y 6 del Ord. 175, en el siguiente sentido:

- La casilla electrónica para comunicar las resoluciones y oficios son las siguientes: hnjuridica@gmail.com y hmnaile@empresashn.cl
- Se acompaña:
 - a) Copias de las facturas de compra de combustibles, de guías de despacho, de los registros del inventario diario y acumulado mensual de todos los tanques de la instalación y de las declaraciones de IVA del mismo, todos ellos correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2021.
 - b) Copia de balance financiero de la empresa correspondiente al último año tributario (año 2020);
 - c) Se informa que la empresa realiza el transporte de combustible desde Planta a las distintas Estaciones de Servicio en vehículos propios y con personal de la misma empresa
 - d) Copia de todos los informes de análisis de las muestras tomadas durante el año 2021.

AL SEGUNDO OTRO SÍ: Ruego a Ud. tener presente que el poder y representación para actuar por don Hugo Najle Haye, consta de copia con firma electrónica de mandato judicial suscrito en la notaría de Linares de don Iván Trincado Urra suplente del titular Edison Trincado Córdoba, de 13 de marzo de 2019, repertorio 264-2019. que se acompaña en este apartado.

6° Que, los antecedentes expuestos en los Considerandos precedentes fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, de 1985, en su artículo 3°D les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente los que, de acuerdo con el mismo artículo, pasan a tener el carácter de presunción legal.



Caso: 1620442 Acción: 2934930 Documento: 2881463

V° B° JPG/DPW/FM.

4/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2934930&pd=2881463&pc=1620442>

Dirección: Av. España N°460, Piso 3, Oficina N°306, Temuco, +56232135084

7º Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante ORD. SEC N° 175, de fecha 09 de agosto de 2021, aludido en el Considerando 4º de esta Resolución y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

Consideraciones Generales:

- 7.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 7.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15º de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que, las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.
- 7.3 La normativa reglamentaria infraccionada, establece requisitos de calidad respecto de los combustibles que se produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen en el territorio nacional; que tales requisitos tienen por objeto resguardar la salud de las personas y la preservación del medio ambiente y que; la observación de tales requisitos de calidad ha sido encomendada por la normativa precedentemente aludida, a las personas naturales o jurídicas que efectúan alguna o algunas de las actividades anteriormente enunciadas.
- 7.4 Al momento de las muestras realizadas por la empresa SGS, el establecimiento de expendio de combustibles líquidos ya identificado, se encontraba en normal operación, sin que existiesen tanques, unidades de suministro o bocas de suministro fuera de servicio o cerradas, antecedente que no ha sido objetado ni desmentido por la representante legal de la empresa inculpada, razón por la cual se tendrá por acreditado que en el referido establecimiento, se comercializaban los productos de combustibles aludidos en el Considerando 3º de esta Resolución.

Consideraciones sobre el fondo:

- 7.5 Del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, se constató la existencia de las contravenciones reglamentarias que fueron objeto de reproche, por cuanto la empresa inculpada, en su calidad de operadora de la instalación motivo de autos, expendía Petróleo Diesel con un menor Punto de inflamación que no cumplían con los estándares mínimos de calidad dispuestas por la normativa vigente.
- 7.6 Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes y teniendo en cuenta que almacenados los combustibles en los tanques de la instalación motivo de autos, la responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos de calidad de los mismos, queda radicada única y exclusivamente en el operador del establecimiento. En tal sentido se ha de tener presente que el art. 11º del DFL N° 1, de 1978, del Ministerio



Caso: 1620442 Acción: 2934930 Documento: 2881463
VºBº JPG/DPW/FM.

5/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2934930&pd=2881463&pc=1620442>

Dirección: Av. España N°460, Piso 3, Oficina N°306, Temuco, +56232135084

de Minería dispone expresamente que la mera tenencia de gasolinas u otros productos derivados del petróleo, en estado de adulteración será sancionado por la Superintendencia.

- 7.7 Que, en relación a lo alegado en sus descargos, esta Superintendencia indica que sin perjuicio que el inculpado adquiera sus productos de la empresa ENAP Refinerías S.A, y aún en la eventualidad que ésta sea su única proveedora, resulta de toda lógica concluir que una vez recibido el combustible en sus tanques en la planta de almacenamiento o una vez rotos los sellos de los tanques en donde se transportaban los referidos combustibles y depositados éstos en los tanques de la instalación de expendio, la propiedad de tales productos queda radicada única y exclusivamente en el operador del establecimiento y por ende también la responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos de calidad de los mismos exigidos por la normativa vigente.
- 7.8 Que la empresa no ha recurrido al derecho de realizar una contramuestra del petróleo analizado por el laboratorio y no se procedió al análisis de la muestra testigo N° 2399571, la cual mantenía en su poder al momento de realizar los descargos, la cual, podía prestar nuevos antecedentes al proceso administrativo.
- 7.8 Que, en virtud de las razones y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, deberá confirmarse la efectividad de la infracción que ha sido observada en el numeral 3.1 del Considerando 3º precedente en contra de don Hugo Najle Haye en su calidad de operador de la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avenida Pedro de Valdivia N° 2610, comuna de Temuco.

8º Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han de tener en cuenta todas las circunstancias establecidas en el Art. 16º de la Ley N° 18.410, de 1985, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

- 8.1 En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que comercializar combustible fuera de especificación genera o constituye un riesgo potencial para las personas y/o las cosas, ya que al no cumplir el límite de número de octanaje, acorta la vida útil de los vehículos motorizados, afectando sus partes móviles y con ello, a la larga, la seguridad del conductor y/o pasajeros.
- 8.2 En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción del Considerando 5 de la presente resolución, se ha de señalar que éste se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no efectuar los controles necesarios para asegurar la calidad de los CL que comercializa y almacena, y la mayor utilidad obtenida al expender un combustible con un octanaje inferior al permitido.
- 8.3 Desde el punto de vista de la intencionalidad en la comisión de la infracción señalada, se debe indicar que ésta ha generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como a las cosas, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de la misma.
- 8.4 Respecto de la conducta anterior del inculpado, se ha podido establecer que de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, éste ha sido sancionado mediante Resolución Exenta Electrónica N° 8327, de fecha 02 de septiembre de 2021 por un valor de 100 U.T.M.
- 8.5 En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que su actividad no se pone en peligro ante la moderada cuantía de la multa que se aplicará, según consta en el Balance General entre 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.



Caso: 1620442 Acción: 2934930 Documento: 2881463
Vº Bº JPG/DPW/PM.

6/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2934930&pd=2881463&pc=1620442>

Dirección: Av. España N°460, Piso 3, Oficina N°306, Temuco, +56232135084

RESUELVO:

1º Apícase una multa de 100 U.T.M. (Cien Unidades Tributarias Mensuales) a la empresa "HUGO NAJLE HAYE", RUT K, representada legalmente por el Sr. Hugo Najle Haye, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Curapalihue N° 482, Comuna de Linares, en su condición de operador de la instalación motivo de autos, por haber incurrido en la infracción reglamentaria observada en el Considerando 4º de la presente Resolución.

2º Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

Por Orden del Superintendente

DANIEL PINCHEIRA WANDERSLEBEN
Director Regional SEC, Región de la Araucanía

DPW/JPG/fmn.

Distribución:

- Destinatario
- SERNAC
- TGR
- Transparencia Activa
- Caso Times N° 1620442
- Sra. Maricel Lavin Zuma (TCL, SEC mlavin@sec.cl)
- Sra. Alexandra Lagos C (TCL, SEC jos@sec.cl)
- Sr. Hector Arellano Reyes (narellano@sec.cl)

Firmado digitalmente por

DANIEL PINCHEIRA WANDERSLEBEN
www.sec.cl dpincheira@sec.cl



Caso:1620442 Acción:2934930 Documento:2881463

VºBº JPG/DPW/FM.

7/7

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2934930&pd=2881463&pc=1620442>

Dirección: Av. España N°460, Piso 3, Oficina N°306, Temuco, +56232135084